

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la designación de notario alterno o adjunto.

BOLETÍN N°3.259-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una moción de los Honorables Senadores señores Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Hacemos presente que el proyecto de ley recae sobre materias propias de ley común¹. Para su estudio, la Comisión contó con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado Fuentes y se tuvo en vista la opinión de la Excma. Corte Suprema, contenida en su oficio N° 1389, de 22 de julio de 2003; del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, manifestada en oficio N° 50-03, de 17 de julio de 2003; de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, dada a conocer mediante nota de 14 de julio de 2003, y del Notario público don José Musalem Saffie.

Sin perjuicio de lo anterior, concurrieron, especialmente invitados, el Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, don Gonzalo Hurtado Morales, y los Directores señores Alfredo Martín Illanes y Alberto Mozó Aguilar; así como los notarios públicos señores Gonzalo de la Cuadra Fabres, José Musalem Saffie, Patricio Zaldívar Mackenna y Eugenio Gaete González.

¹ Así se desprende del fallo pronunciado por el Excmo. Tribunal Constitucional en los autos Rol N° 14, de fecha 14 de octubre de 1982, considerandos 6° y 7°: "6° Que si bien los notarios son calificados por la ley como Auxiliares de la Administración de Justicia, no son funcionarios que integren la estructura misma de un tribunal como miembros que coadyuven y posibiliten el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la Constitución a jueces y magistrados, como ocurre con otros auxiliares de la administración de justicia; 7° Que, en consecuencia, las modificaciones que se introducen al Código Orgánico de Tribunales relativas al régimen notarial no quedan comprendidas dentro del marco de la ley orgánica constitucional referente a la organización y atribuciones de los tribunales a que se refiere el artículo 74 de la Constitución y, en cambio, son materias de ley común en virtud de lo prescrito en el artículo 60, N° 3, de la Constitución".

- - -

ANTECEDENTES

I.- Antecedentes legales

1.- El Título XI del Código Orgánico de Tribunales, párrafo 8, compuesto por los artículos 399 a 445, se refiere a los Notarios y **el Título XII**, integrado por los artículos 458 a 497, contempla las disposiciones generales aplicables a los auxiliares de la Administración de Justicia, entre los cuales se encuentran los Notarios.

El artículo 399 define a los notarios como ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.

El artículo 400 dispone que en cada comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras, habrá a lo menos un notario.

En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá crear nuevas notarías disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.

En aquellas comunas en que exista más de una notaría, el Presidente de la República asignará a cada una de ellas una numeración correlativa, independientemente del nombre de quienes las sirvan.

Ningún notario podrá ejercer sus funciones fuera de su respectivo territorio.

El artículo 402, a su vez, establece que cuando un notario se ausentare o inhabilitare para el ejercicio de sus funciones, el juez de letras respectivo de turno, designará al abogado que haya de reemplazarle, mientras dure el impedimento o estuviere sin proveerse el cargo.

En los lugares de asiento de Corte de Apelaciones la designación de reemplazante corresponderá al Presidente de ella. En ambos casos y siempre que no se trate de la aplicación de medidas disciplinarias que provoquen la inhabilidad del notario, éste podrá proponer al juez, el abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.

El artículo 421 establece que sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

El artículo 478 dispone que ningún notario, conservador, archivero, secretario, procurador o receptor podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos.

Este permiso podrá otorgarse como máximo, en cada año calendario, por una sola vez o fraccionado, por ocho días a los secretarios, dos meses a los notarios, conservadores y archiveros y un mes a los otros funcionarios. Si el permiso solicitado excediere a los aludidos plazos y no pasare de un año, deberá pedirse por escrito ante el Presidente de la República. Si transcurrido un año no se presentare el funcionario a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.

En los permisos hasta por dos meses el notario, conservador y archivero podrá proponer al juez el abogado que deba subrogarlo bajo su responsabilidad, propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1° de la oficina respectiva.

II.- Antecedentes de hecho

1.- Moción parlamentaria

La Moción se fundamenta en el cambio experimentado por el sistema notarial chileno en las últimas dos décadas debido a la apertura del mercado, el crecimiento de la economía y el volumen y velocidad de los negocios. La actividad notarial ha crecido enormemente, así como los trámites y diligencias que deben realizar los notarios fuera del oficio, lo que, en el primer caso, impide que el notario atienda en forma simultánea los requerimientos del público y, en el segundo, su ausencia del oficio paraliza toda atención.

Por otra parte, la división notarial por jurisdicciones territoriales retrasa el perfeccionamiento de los documentos públicos, cuando comparecen a celebrarlos personas radicadas en diferentes radios jurisdiccionales.

Como solución a estos dos problemas, se propone que la ley autorice a las Cortes de Apelaciones para designar un notario adjunto o alternativo que opere simultáneamente con el titular y que se permita al notario enviar las escrituras para su firma al notario de la jurisdicción de residencia de las partes que viven fuera de la del primero.

Estas figuras, u otras similares, existen en la legislación actual respecto de la función judicial, mediante el reemplazo del Juez por el secretario del juzgado cuando aquel se ausente, y el uso del exhorto para realizar diligencias en jurisdicciones de otros tribunales. También en la función notarial existe el precedente, ya que en los períodos de elecciones, cuando los notarios por mandato de ley están abocados a organizar los actos electorales, las Cortes les designan notarios adjuntos. Además dichos sistemas han sido adoptados por diversos países, en forma permanente, tales como Argentina (Notario Adscripto) y México. De esta forma, se agilizarían los trámites notariales más allá de lo que ha permitido la aplicación de la última tecnología informática.

Las proposiciones anteriores no conllevan gasto alguno al erario nacional. Su costo correspondería, a todo evento, a los notarios interesados en cumplir a cabalidad el servicio que prestan.

2.- Opinión de la Excelentísima Corte Suprema

Mediante Oficio N° 1389, de 22 de julio pasado, la Excelentísima Corte Suprema respondió la conducta formulada por el Honorable Senado en oficio N° 22.362, de 11 de junio de 2003.

Expresó que, sometida a la consideración del Tribunal Pleno la propuesta aludida, se acordó plantear los siguientes reparos u observaciones:

1.- La razón misma de ser de la institución notarial se encuentra en la credibilidad que deriva de la intervención del ministro de fe pública, aspecto que no aparece debidamente resguardado ni cautelado con la modalidad del notario "adjunto o alerno" que consulta el proyecto, máxime si en cuenta se tiene que aparece concebido como una figura extraña al Escalafón Secundario.

Tampoco logran advertirse los beneficios que la idea propuesta pudiera reportar para un "mejor servicio", asumido éste en su concepción integral. Conspiran en contra de ello la dualidad de funciones y la eventual dilución de responsabilidades.

2.- En virtud de lo anterior, parece mucho más aconsejable reponer, con las modificaciones y salvedades necesarias, la figura del oficial primero de la notaría. Desde luego, debiera tratarse de una persona que cuente con el título de abogado, con experiencia en el ejercicio de la profesión (5 años, como mínimo) y a quien, en todo caso, sólo estaría permitido asumir las funciones de ministro de fe pública en materia de "actuaciones", pero no en las que atañen al registro propiamente tal.

Como mecanismos idóneos para resguardar la credibilidad involucrada, sugirió en primer término que, mediando la correspondiente solicitud del notario, dicho oficial primero debiera ser elegido por la Corte de Apelaciones respectiva o por el Juez de Letras, en su caso, de una terna propuesta por el propio notario requirente. Enseguida, resultaría también aconsejable considerar causales de inhabilidad o de incompatibilidad, básicamente de parentesco, entre el notario y el oficial primero llamado a desempeñarse en su oficio.

En consecuencia, sin perjuicio de la sugerencia contenida en el informe, estimó pertinente emitir una opinión desfavorable al proyecto de ley.

3.- Opinión del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile

El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile informó que analizó el proyecto de ley y, sin pronunciarse sobre su redacción, consideró que constituía una buena idea porque tiende a facilitar la gestión notarial. Sin perjuicio de lo anterior, creyó oportuno hacer notar ciertas aprensiones sobre determinadas materias del proyecto.

En concreto, le preocupó la posibilidad de que los registros salgan de la notaría para realizar trámites en otras notarías ubicadas fuera del territorio jurisdiccional de la anterior, porque con ello se entorpece la posibilidad de *retiro de firmas* que tienen los suscriptores de las escrituras, mientras éstas no estén firmadas por todos los comparecientes.

Además, con esta medida se facilita la posibilidad de que pueda alegarse la nulidad de la escritura. Hizo presente que las dificultades que hoy existen en esta materia pueden resolverse mediante el otorgamiento de los correspondientes mandatos.

Por otra parte, manifestó su inquietud en cuanto a la forma en que se regula la vigencia de la designación del notario adjunto o alerno, especialmente en lo que respecta a la falta de regulación expresa de la posibilidad de que el notario titular pueda poner término a la designación cuando lo estime conveniente, cuestión que parece necesario incorporar.

Asimismo, consideró oportuno aclarar que la designación de los notarios adjuntos o alternos no debe generar un aumento en los costos de los servicios notariales, de manera que se traspase éste al público, haciendo hincapié en que deben respetarse siempre las disposiciones del arancel vigente.

Finalmente, y considerando que el fundamento principal del proyecto es facilitar la gestión de los notarios públicos, el Consejo General aprovechó la ocasión para llamar la atención sobre la necesidad que existe a nivel nacional de crear nuevas notarías, tanto en lugares donde hoy no existen, como en otros donde sí las hay, con el objeto de facilitar el acceso del público a estos servicios.

4.- Opinión de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile

La Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile hizo saber su opinión contraria a la iniciativa legal, fundada en las siguientes consideraciones:

1.- Consideraciones generales sobre el notariado chileno

Como es sabido, el notariado chileno sigue la corriente mayoritaria, denominada "latina", en cuanto a la filosofía, origen y funcionamiento de los servicios de la fe pública. Es así como la potestad fideidante, esto es el otorgamiento de la fe pública, que está originalmente radicada en el Estado, se ejerce mediante delegación en los notarios, que son personas naturales, profesionales del derecho, de acceso restringido a la función fedataria, mediante un estricto sistema de selección, promoción y fiscalización.

En nuestro país el notariado depende del Poder Judicial, sus funcionarios se denominan "Auxiliares de la Administración de Justicia" y están incluidos en el correspondiente escalafón del Poder de Estado antes señalado.

2.- Constitucionalidad de la Moción

La Asociación estimó que el proyecto es inconstitucional, pues su iniciativa corresponde al Presidente de la República de acuerdo al artículo 62 de la Constitución Política del Estado, toda vez que está proponiendo modificaciones a las normas sobre creación, funciones y atribuciones de un servicio público. Que los notarios son funcionarios públicos y las notarías un servicio público aparece claramente de las normas del Código Orgánico de Tribunales, de la doctrina y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuando señala que los oficios de notaría, conservadores y archivo “han constituido siempre esencialmente un Servicio Público, puesto de que se trata de una organización del Estado, creada por una ley sometida a un régimen jurídico especial, que tiene por objeto satisfacer de un manera regular y constante una necesidad pública” (revista Fallos del Mes, nov. 1969).

3.- La justificación del proyecto no concuerda con la realidad

La Moción justifica la creación de notarios alternos o adjuntos, señalando que el sistema notarial chileno ha experimentado un cambio dramático por la apertura del mercado, crecimiento y velocidad de los negocios, todo lo cual hace que el notario no pueda atender los muchos requerimientos del público, produciéndose una ineficiencia y demora en el servicio, con los airados reclamos de los clientes y el desprestigio de la función.

La realidad es que el trabajo notarial en Chile está suficientemente cubierto para ser despachado en forma rápida, eficiente, responsable y con apego a la ley en la gran mayoría de los oficios, los que cuentan con el equipamiento tecnológico más moderno para satisfacer las necesidades de la comunidad y, aún más, el Estado chileno a través de sus Poderes Ejecutivo y Judicial, continua y permanentemente han estado preocupados y vigilantes de que ello sea así, implementando nuevos oficios notariales en las localidades y oportunidades en que ello se ha hecho necesario.

La situación muy particular que puede estarse produciendo en una minoría, menos del 3 % del total del notariado chileno, se ha debido a que estos funcionarios no han acotado su actividad, en cantidad y naturaleza, de manera tal que les permita controlar debidamente la gestión de sus oficios.

4.- Comparación de la propuesta con los notarios adjuntos de la ley electoral.

El proyecto justifica su pretensión mencionando que el sistema electoral ya contempla un notariado alterno en la legislación pertinente, que permite a los notarios suplentes desempeñar las funciones de los titulares cuando estos deban abocarse a las labores electorales que la ley les encomienda.

Hay que tener presente que está comprometido el interés superior de la Nación en orden de contar con un proceso electoral, claro, transparente, serio y supervisado por funcionarios idóneos e independientes de toda autoridad política, que se dediquen a tiempo completo a estas labores y sólo por un período determinado. Se ha tratado, entonces, de aminorar el impacto que en el funcionamiento normal de los oficios notariales tiene la ausencia obligada de su titular para cumplir con las importantes tareas que la ley en este caso le encomienda.

Los trabajos electorales que corresponde realizar a determinados notarios deben necesariamente efectuarse en fechas, lugares y horarios muy precisos y taxativamente indicados en la ley, lo que no ocurre, obviamente, en otras actuaciones de estos Ministros de Fe fuera de su oficio, las que pueden convenirse con los requirentes o interesados para realizarlas en horas y lugares que no afecten el funcionamiento de la notaría.

5.- Inconveniente de la creación de notarios alternos o adjuntos

La Asociación manifestó su desacuerdo con la creación en cada oficio, por mera voluntad de su titular y con un mero trámite ante la autoridad judicial, de ministros de fe alternos con las mismas atribuciones de los titulares, que podrán funcionar en forma permanente, conjunta e independiente de ellos, en todas las actuaciones del oficio.

Esta innovación produciría un serio deterioro de la función notarial desde varios puntos de vista:

a.- Porque daría paso a una especie de notarios, generado fundamentalmente por la voluntad del titular y sin mayor intervención de los Poderes Judicial y Ejecutivo. Ello contrasta, obviamente, con el riguroso proceso de postulación, nombramiento, promoción, carrera funcionaria, calificación, fiscalización e incluso posibilidad de destitución que regulan el correcto, eficiente y seguro desempeño de los ministros de fe pertenecientes al Poder Judicial.

b.- Porque facilitaría aún más el crecimiento desmesurado de algunos oficios, donde el control del ministro de fe sobre sus actuaciones, que ya hoy día es efectivamente muy difícil, se tornaría

prácticamente imposible, con lo cual obviamente se debilitaría la función notarial y se amagaría la seguridad jurídica.

c.- Porque incentivaría a que algunos notarios titulares relajen su obligación de asistencia y presencia diaria en el oficio, e incluso a que permanezcan hasta avanzada edad en el cargo, sin acogerse a la correspondiente jubilación, con todos los riesgos que ello podría conllevar.

Consideró del caso reiterar que el notario, como garante de la fe pública, recibe tal misión de la sociedad a través del poder público, que le deposita la confianza para garantía de verdad, seguridad y perpetuidad de los contratos y actos de los ciudadanos, invistiendo todos los actos en que intervienen de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas. La intervención personal del notario es determinante.

No puede perderse de vista que, por mucho que se modernicen, tecnifiquen y agilicen las actuaciones de los notarios, la Fe Pública notarial es y será siempre un bien jurídico emanado de la autoridad del Estado, ajeno a lo comercial o empresarial, que está y debe estarlo sobre aquello, y a la que, por lo tanto, no pueden aplicársele en forma indiscriminada todas las normas que regulan la actividad económica.

6.- Tráfico de matrices de escrituras públicas

La Asociación expresó su opinión contraria también a la aprobación de la facultad para enviar matrices de escrituras públicas a firmarse a otras jurisdicciones, como si fueran exhortos. Con este procedimiento se diluiría también la fe pública, al no haber concentración en un solo oficio del otorgamiento de las escrituras, ante la inseguridad de eventuales extravíos o adulteraciones y también ante el hecho de no poder establecer con precisión dónde andan los registros notariales y quiénes los tienen en su poder, contrariando con ello absolutamente los conceptos de unidad y solemnidad del acto y garantía a las partes de custodia, seguridad e inviolabilidad de los instrumentos públicos. No puede olvidarse que, en el caso de los exhortos, lo que se remite a otras jurisdicciones son copias autorizadas de los expedientes, cuyos originales siempre han de estar bajo la custodia del Secretario del Tribunal.

Sin perjuicio de su disconformidad con el proyecto, manifestó su voluntad de colaborar en relación con cualquier iniciativa legal que tenga por objeto perfeccionar la función notarial, hacer más seguro y efectivo el desempeño de los fedatarios, fomentar una debida capacitación y especialización de sus funcionarios y organizar una adecuada fiscalización de los oficios.

5.- Observaciones del notario público don José Musalem Saffie.

El notario público y ex Senador don José Musalem Saffie, en comunicaciones de 17 de julio y 8 de agosto de 2003, hizo presente su discrepancia con la posición de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales y efectuó sugerencias de redacción a la luz del informe evacuado por la Excma. Corte Suprema.

Entre otros razonamientos, sostuvo que, lejos de perderse el control interno en la notaría grande o mediana, los elementos tecnológicos y de todo tipo con que cuentan, dan seguridad de que su dotación permite una fiscalización y control mediante la revisión completa del movimiento diario en los visores de los computadores y el seguimiento de todos los trámites de las escrituras públicas y protestos de letras, además de que mejoran su administración y organización. Ahora bien, por la naturaleza de los servicios notariales es imposible que las notarías grandes puedan crecer más allá de lo que son hoy en personal, local y carga de trabajo, sin caer en ineficiencias graves y reiteradas.

Anotó que la directiva de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros está formada por colegas que desempeñan sus servicios en notarías pequeñas y por conservadores. En ella no hay representantes de notarías grandes y medianas. Esto lleva a que prime una visión muy distinta de la realidad de estas últimas y de la forma más útil a la sociedad de ejercer la Fe Pública soberana del Estado. Un mayor número de notarías y un más amplio sistema de control y fiscalización externa tanto ética como administrativa y judicial, como se postula, parece de alta conveniencia por ser complementario a la solución del problema planteado, aunque por sí solo no lo resuelven. Esta iniciativa, además, representa la contratación de cien a ciento cincuenta abogados.

Consideró contraproducente e inaceptable que el servicio notarial sea interrumpido e intermitente, ya que va contra la naturaleza del otorgamiento de la fe pública, que debe darse cuando la persona lo necesita y no cuando el notario puede materialmente hacerlo. Desde antiguo existen las suplencias y el notario alterno o reemplazante en época de elecciones, que han funcionado de buena forma. Como la actividad del país se ha multiplicado enormemente en relación con lo que era hace veinte años, es necesario ampliar la capacidad y la organización de los oficios, para que puedan cumplir cabal y adecuadamente con los requerimientos y necesidades de las personas, instituciones y empresas.

Teniendo en vista la proposición de la Excelentísima Corte Suprema, sugirió precisar las facultades que debería el Oficial Primero según el artículo 431 del Código Orgánico de Tribunales, excluyendo de ellas las relacionadas con el registro notarial, lo que significa

que no podrá extender escrituras públicas y protocolizaciones, que son los documentos públicos que forman el registro notarial. En cambio, podrá otorgar copias de estos instrumentos, ya que en este caso se trata de simples "actuaciones", que acreditan la existencia de un instrumento extendido con anterioridad y que no forman parte del registro notarial.

Hizo saber que no le parece adecuado proponer ternas para Oficial Primero, más cuando hoy el suplente -que permanece con todas las facultades del notario por semanas, y a veces por más de un mes- es nombrado a proposición simple y unilateral del titular, y debe ser de absoluta confianza de éste. Las funciones que desempeñan los notarios son de carácter prejudicial, ya que los documentos que otorgan son usados como prueba en juicio, y la única relación que existe con el Poder Judicial es la superintendencia que a éste le corresponde realizar.

Tampoco compartió la idea de crear inhabilidades o incompatibilidades por parentesco, ya que se trata de una función pública organizada y operada como empresa privada. En la actualidad son muchos los notarios suplentes, parientes del titular, que las Cortes autorizan como tales.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

La Comisión recibió a los representantes de la Asociación Nacional de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales y a algunos notarios públicos, con el objeto de profundizar los planteamientos recibidos por escrito e intercambiar ideas sobre las observaciones que ha merecido esta iniciativa legal.

El Presidente de la Asociación, don Gonzalo Hurtado, planteó el desacuerdo de ésta con el proyecto de ley original, en atención a cuatro consideraciones.

En primer lugar, porque entiende que se trata de una materia que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ya que, desde la perspectiva orgánica, los notarios públicos revisten la calidad de auxiliares de la Administración de Justicia, y en tal idea, debían considerarse como funcionarios integrantes del servicio público notarial.

En segundo término, porque la iniciativa legal significa la creación de un notariado paralelo al actualmente existente, ya que permite la existencia de notarías con dos notarios. Ello debilita la fe pública, que se vincula a una persona natural determinada, lo cual pudiera ser

considerado por algunos como un incentivo para realizar ciertas prácticas que no son adecuadas. En el caso de los notarios que se encontraban en funciones al entrar en vigor el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, no cesan en sus funciones cuando cumplan 75 años de edad, por lo cual esta iniciativa daría pábulo para que no se acogieran a jubilación a una edad en la cual todavía se encuentran con capacidad para manejar su oficio.

Un tercer fundamento en su planteamiento contrario al proyecto de ley en informe lo fundamentó en el hecho que no resulta adecuado que se permita firmar documentos fuera del territorio jurisdiccional asignado.

Como cuarto aspecto, rescatando la conveniencia de agilizar el nombramiento de notarios suplentes, de manera similar a la contemplada en el Código Orgánico de Tribunales, estimó que el nombramiento del Oficial Primero para solucionar problemas que se originan con la salida del notario a terreno no es adecuado, ya que se mantiene en términos generales el ejercicio de la plenitud de las funciones, lo que da lugar, de esta forma, a una especie de notario menor.

Para este efecto, podría considerarse la existencia de un funcionario de la notaría que asuma algunas de las labores que le corresponden al notario. Podría servir de base el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, que permite la designación de un abogado subrogante, en la idea de que este nombramiento se efectúe por una vez y para todo el año calendario. El abogado subrogante debería tener competencias restringidas, tanto en el ámbito territorial como en cuanto a las materias: sólo debería actuar en el oficio del notario y para aquellos casos en que éste no se encuentre, ocupándose de aquellos asuntos que deben ser despachados con cierta agilidad, como por ejemplo, las fotocopias autorizadas de escrituras públicas; la autorización de firmas que se estampen en documentos privados y la certificación de la autenticidad de documentos. Por cierto, en caso de aprobarse una fórmula de esta naturaleza debería existir algún tipo de control, mediante los libros correspondientes.

Consideró que esta alternativa sería una buena manera de solucionar los problemas que en la actualidad se presentan para los usuarios, que debe ser el principal objetivo de cualquier modificación que se desee plantear a la actual estructura de la función notarial.

Algunos señores integrantes de la Comisión consultaron si los problemas mencionados afectan a todos los lugares del país o sólo a las ciudades con mayor población, y si es posible de abordar estos temas a través de la creación de más notarías.

El Presidente de la Asociación, señor Hurtado, consideró que las dificultades planteadas no sólo afectan a las ciudades con mayor población. En las más pequeñas, por sus características propias se produce una mayor pérdida de tiempo y más lentitud en la realización de muchos trámites. Por su parte, la creación de nuevas notarías podría generar problemas de funcionamiento asociado a la incapacidad de lograr un adecuado financiamiento, lo que afectaría su gestión y, por ende, la atención a los usuarios.

El notario público don Patricio Zaldívar estimó adecuada la formula que planteó la Excelentísima Corte Suprema en su informe, en el sentido de crear el cargo de oficial primero, limitando sus campo de actuación a aquellas funciones distintas del registro notarial, es decir, del protocolo y de las escrituras públicas. Lo relevante es que siempre exista "firma" en la otaría, de manera de no afectar su normal funcionamiento y, fundamentalmente, la atención que debe brindarse a los usuarios.

El notario público de San Miguel, don Alfredo Martin, declaró que no compartía los juicios de que el sistema notarial obstaculice la actividad comercial o económica, ya que en su concepto funciona adecuadamente. El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Judicial, ha creado numerosas plazas: en la actualidad existen en la ciudad de Santiago 120 notarías y hace 20 años sólo existían 20 notarías. Los inconvenientes planteados se encuentran limitados a algunos notarías de Santiago, que no superan el 3% del notariado nacional.

En la actualidad la velocidad de los negocios exige dar una fe pública de manera eficaz y seria, de manera que no puede supeditarse este último elemento al mercado. La fe pública es un bien del Estado por lo que su delegación debe ser efectuada con la misma rigurosidad exigida para la designación del notario. En ese contexto, la figura del oficial primero, que se propone, es distinta de la del notario suplente, ya que las funciones que asume estarían restringidas a determinadas actuaciones y sólo para el caso de que el notario no se encuentre en el oficio.

El notario público de Quillota, don Eduardo Gaete, estimó necesario diferenciar el caso del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, en que actúa un notario suplente cuando el titular está impedido, de la figura que se plantea, en que un subrogante pueda actuar simultáneamente con el titular. No se justificaría impedir que el subrogante salga del oficio, porque hay casos en los cuales es preferible que se quede el titular.

Sostuvo que, en las ciudades de provincia, la creación de más notarías no es la solución, ya que puede significar problemas de funcionamiento. La principal causa de la ausencia de firma se

debe a que los notarios deben salir de sus oficios para cumplir una serie de actuaciones, situación que se presenta tanto en la Región Metropolitana como en las demás regiones del país. En ese sentido, es adecuada la solución consistente en la designación de un oficial primero, limitado al ejercicio de aquellas actuaciones que no se incluyen en el protocolo.

El notario público don Gonzalo de la Cuadra afirmó que la figura del notario adscrito o adjunto se considera en muchos países de América Latina, precisamente con el objeto de solucionar los problemas que se debaten, e incluso nuestra legislación contempla la actuación de dos notarios en un mismo registro durante los procesos electorales.

El notario público don José Musalem consideró que la forma más apropiada para enfrentar los problemas analizados es acoger la propuesta de la Excelentísima Corte Suprema, es decir, la creación de un Oficial Primero, quien debe tener atribuciones para realizar todas aquellas actuaciones distintas al registro público.

En otro orden de materias, señaló que, en su concepto, las notarías no presentan las características de un servicio público, ya que es una organización que se asemeja a las existentes en el sector privado, no obstante la fiscalización que realiza el Poder Judicial. Asimismo, el problema de la ausencia del notario no afecta al 3% de los notarios ni es sólo un problema de las ciudades con mayor población, ya que en muchas ciudades del país es todavía mayor que en Santiago, por la duración de las diligencias en que el notario deben intervenir fuera de su oficio.

El notario público don Alberto Mozó hizo una recapitulación de los distintos planteamientos, advirtiendo que, aun cuando pueda haberse dado una impresión distinta, las opiniones concuerdan en un elemento central, cual es la necesidad de que en la notaría exista algún funcionario que puede certificar determinadas actuaciones que se realizan diariamente y que, en muchos casos, significan una pérdida de tiempo importante para los usuarios ante la ausencia del titular, quien ha debido salir del oficio a cumplir otras labores propias de la función notarial. En la actualidad, prácticamente la totalidad de los negocios que se realizan en el país requieren de la certificación del notario y lo esencial es agilizar la función.

La Comisión convino que es pertinente resolver el problema medular expuesto en este proyecto, a saber, la necesidad de que las notarías presten en forma regular los servicios que requieren los usuarios, aunque el notario se haya ausentado para cumplir otras diligencias propias de su cargo.

Ahora bien, la naturaleza y características del nuevo funcionario interviniente, así como el ámbito de competencia que tendrá, son materias que corresponderá dilucidar durante la discusión en particular.

Con el objetivo de contribuir a lograr la solución más adecuada, se solicitó a los invitados que hicieran llegar sugerencias concretas por escrito.

El 2 de septiembre en curso se recibieron en la Secretaría de la Comisión dos propuestas: una de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile y la otra de los notarios públicos señores Gonzalo de la Cuadra, Eugenio Gaete, José Musalem y Patricio Zaldívar, las cuales se anexan a este informe.

El proyecto de ley fue aprobado, en general, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, recomendamos aprobar, en general, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

"Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letras respectivo, en su caso, la designación de un abogado para que, como notario alterno o adjunto ejerza simultánea, separada e indistintamente las labores propias del notario titular, en su mismo oficio y bajo la responsabilidad de éste.

La petición de un notario alterno se podrá hacer por periodos de tiempo indefinido dentro de cada año, debiendo en todo caso el notario titular cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean propuestos para cumplir las funciones de notario alerno deberán tener a lo menos cinco años de ejercicio profesional, lo que se acreditará con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos.

Será aplicable para el notario lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 402.

La designación de notario alerno no obsta a la designación de notario suplente del titular, caso este último en que el notario suplente podrá actuar conjuntamente con el notario alerno designado bajo la responsabilidad del titular.

Cuando un notario solicite de la autoridad judicial competente la designación bajo su responsabilidad de un notario suplente o uno alerno o adjunto, podrá pedir que a la persona designada se le tome juramento para desempeñar dicho cargo por una vez y para todos los demás nombramientos que se le hicieren en el año calendario, sin perjuicio de la solicitud que deba presentar el notario en cada caso."

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 406:

"Los notarios podrán solicitar de los notarios de otra jurisdicción, que corresponda al domicilio de uno o varios de los comparecientes en un instrumento otorgado ante el primero, para que éstos obtengan la firma de aquel o aquellos, remitiéndole el documento en cuestión. Los notarios requeridos certificarán que el o los comparecientes firmaron el documento en su oficio y devolverán el instrumento al notario requirente en su oportunidad."

3.- Reemplázase el artículo 421 por el siguiente:

"Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de notario alerno, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

4.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 478:

"No se imputará a los plazos establecidos en este artículo el tiempo por el cual fueren designados los notarios alternos en conformidad con el artículo 402 bis."

- - -

Acordado en sesiones de fechas 11 y 25 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney).

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2003.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

ANEXO

- 1.- Sugerencias de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile.
- 2.- Sugerencias de los notarios señores De la Cuadra, Gaete, Musalem y Zaldívar.

Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile

Santiago, 2 de septiembre de 2003

Señor
Presidente de la I. Comisión de
Constitución, Legislación, Justicia y
Reglamento.
H. Senado de la República
Valparaíso.

De nuestra consideración:

Adjunto tenemos el agrado de enviar a Ud. la propuesta alternativa de nuestra Asociación respecto del proyecto de ley sobre notarios alternos o adjuntos.

Esta es una variante a la moción sustitutiva del original que nos fuera presentada por la Comisión. Obedece a nuestro ánimo, no confrontacional, de buscar una solución a los problemas que se plantean en la exposición de motivos del proyecto original.

Hemos agregado además una modificación al artículo 287 del C.O.T., relativo a la formación de ternas para notarios, a fin de permitir a los funcionarios de tercera categoría que cuenten con 10 o más años de permanencia en ella acceder a la primera sin pasar por la segunda. Esta moción representa una sentida aspiración de nuestro gremio que rogamos sea considerada por la Comisión.

Sin otro particular y agradeciendo su gentileza de autorizarnos a presentar una alternativa al proyecto, saludamos con todo respeto Ss. Ss. Ss.

Gonzalo Hurtado Morales
Presidente
Asociación de Notarios y Conservadores de Chile

La Asociación Nacional de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, manteniendo una posición contraria al Proyecto de Ley presentado para la creación del Notario Alterno o Adjunto, como asimismo a la indicación del señor José Musalem y con el sólo propósito de buscar alguna solución al problema que se presenta en la marcha de un Oficio cuando el notario debe ausentarse del mismo, con motivo de cumplir labores propias de su función, y siguiendo la dirección indicada por la Excma. Corte Suprema, se permite someter a vuestra consideración un proyecto de ley que significaría una solución adecuada al problema planteado.

Mantenemos nuestro principio que en materia de delegación de funciones que se haga por parte del notario, esta debe ser muy estricta y en extremo limitada. Esta delegación, por tratarse de que el notario titular se mantiene en sus funciones, debe estar orientada a evitar el trastorno que se provoca con la ausencia del notario, como lo son las certificaciones de documentos privados y para ello, se propone que el Primer Oficial cumpla algunas labores específicas fuera del Oficio que eviten la permanente salida del notario y, además, cuando este último deba ausentarse por estricto motivo de labores profesionales, dicho Primer Oficial pueda certificar los documentos privados dentro del Oficio. En este último caso, como se trata de una norma excepcional, para que el Oficial Primero actúe sólo en ausencia del notario titular, se deberá llevar un libro para este efecto, en el que se deje constancia de la salida del titular y el motivo de ella.

Además, estimamos oportuno agregar a este proyecto una estipulación que significa introducir una norma de justicia para los notarios y conservadores de la tercera categoría que por largos períodos permanecen estancados en la carrera profesional por la poca movilidad que tienen los cargos de la segunda categoría. Esta norma, que apunta a un proceso de profesionalización del sistema, permite a los notarios de la tercera categoría, con a lo menos 10 años de funciones en dicha categoría, postular a cargos de la primera categoría, pudiendo integrar las referidas ternas. Esta materia tiene precedentes en nuestro sistema, específicamente en lo establecido en la ley N° 19.592, de 1998.

PROYECTO DE LEY:

Agrégase el artículo 402 bis al Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 402 (Bis). Los notarios podrán solicitar a la Corte de Apelaciones o al Juez de Letras respectivo, según corresponda, se les autorice para contratar como funcionario de su exclusiva confianza, un Oficial Primero, que deberá ser abogado con 5 años de ejercicio profesional, a lo menos, y de no serlo, haber prestado servicios por más de 10 años en Oficios notariales. Este Oficial Primero, además de las funciones propias

que le correspondan, podrá desarrollar, bajo responsabilidad del notario, y por expreso encargo y en reemplazo de este, las siguientes actuaciones:

- a) Concurrir a Juntas de Accionistas.
- b) Levantar inventarios solemnes.
- c) Efectuar notificaciones.
- d) Asistir a concursos, rifas y sorteos efectuados fuera del Oficio.
- e) Concurrir a asambleas de copropietarios y a cualquier otro tipo de asamblea.
- f) Verificar situaciones de hecho.

Para tener validez las actuaciones antes indicadas, deberán ser refrendadas además por el notario titular.

Además, el Oficial Primero podrá, y actuando exclusivamente en el Oficio notarial, autorizar firmas de documentos privados y fotocopias que haya cotejado con su original, siempre y cuando el titular deba ausentarse para cumplir funciones propias de su actividad. En este caso, el notario deberá estampar la correspondiente constancia de su ausencia en un libro que llevará especialmente para dicho efecto.

Las facultades establecidas al Oficial Primero en este artículo, no se podrán delegar en ningún otro funcionario.

El Oficial Primero, para realizar actuaciones notariales, prestará el juramento respectivo por una sola vez y con vigencia para todo el año calendario.

Por su parte, y en el caso de los reemplazantes a que se refiere el artículo 402, y cuya propuesta corresponda al notario, podrán también ser designados y prestar el juramento de rigor por una sola vez y con vigencia para cada año calendario, debiendo el titular, al hacer uso de los permisos o licencias que solicite, dejar constancia de ello en el libro a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de la protocolización de los antecedentes del caso.

Introdúcese la siguiente modificación al artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales:

“Agrégase al final del inciso 1º de la letra a), lo siguiente después del “.”: “Podrán ser incluidos en la terna respectiva, los

notarios de la tercera categoría que tengan 10 o más años de antigüedad en dicha categoría.”.

SANTIAGO, Septiembre 02 del 2003

Señor
Andrés Chadwick Piñera
Presidente
Comisión de Legislación y Justicia De; Senado
PRESENTE

Estimado Andrés:

Agradecemos nuevamente a la H. Comisión de Legislación y Justicia del Senado el que nos haya permitido expresar nuestras opiniones en el proyecto que crea un Notario Adjunto, sustituido por el Oficial Primero Abogado.

Recogiendo el debate de la H. Comisión, el informe del Colegio de Abogados y en base a la recomendación de la Excm. Corte Suprema nos permitimos proponer y acompañar el texto de una solución integral que puede ser finalmente de aceptación de la H. Comisión.

Los representantes de la Asociación presentes en la reunión de esa H. Comisión, expresaron su conformidad con el Proyecto, en general, dejando así de lado su respuesta escrita en días anteriores. Sin perjuicio de ello, la posición que plantea en cuanto a que la función del Oficial Primero pudiera limitarse a actuaciones sólo dentro del oficio notarial es absolutamente castrada, por demasiado parcial, no ser homogénea con la designación de suplentes que establece el artículo 177 de la Ley de Elecciones y atentar contra el principio de subrogación planteado por el Senador Enrique Silva Cimma, en la H. Comisión.

El Oficial Primero debe subrogar al Notario dentro y fuera del oficio, única forma de resolver cabalmente las ausencias y paralización de las notarías por falta de firma. Están de acuerdo en ello la Excm. Corte Suprema que así lo propuso en su informe en el N° 2°; el Colegio de Abogados, que aceptó más allá de eso, el Notario Adjunto; los dos directores chilenos del organismo mundial del notariado Latino, notarios Gonzalo de la Cuadra y Eugenio Gaete, que han sido presidentes de la Asociación varias veces, en diversos períodos.

Hace dos semanas falleció la Señora del Presidente de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, don Alfredo Pfeiffer Richter, y ningún miembro de la mesa de la Asociación pudo hacerse presente, para evitar el abandono de la Notaría. Personalmente no pudimos

acompañar a nuestro amigo Marco Antonio Cariola, en el duelo por su hijo, por la misma razón.

¿Qué sucede si el titular se enferma en el curso del día o el fin de semana, situación en que no puede solicitar suplente porque los Tribunales funcionan hasta las 14 horas y sólo en días hábiles, o en días de semana dado lo que la tramitación para la designación de suplente demora paralizando por horas la notaría?. En esta emergencia y en muchas otras situaciones es indispensable que el Oficial Primero realice las actuaciones no sólo dentro del oficio, sino también fuera de él. Son innumerables los ejemplos que se pueden dar de la necesidad de una subrogación amplia del notario, como lo establece la Ley Electoral 18.700, Art. 177, de acuerdo al cual los Notarios que ejercen cargos de Secretarios de las Juntas Electorales, pueden solicitar suplentes, durante todo el año, exista o no períodos electorarios, para atender las cancelaciones de los derechos ciudadanos, que deban efectuarse en los respectivos padrones electorales, de aquellas personas que han sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva como lo establece la ley o que hayan fallecido. En este caso, tanto el Notario Titular como el Suplente actúan simultáneamente con las mismas funciones y facultades en cuanto a los actos notariales.

Muchas de las diligencias que los usuarios solicitan y que el notario no puede excusarse de ellas, porque lo obliga el principio de inexcusabilidad contenido en los artículos 399 y 401 N° 6 del Código Orgánico de Tribunales, a menudo no tienen el rango de los actos que se están realizando en el oficio como para que el titular tenga que abandonarlo. Ejemplo, asistir a notificar un desahucio o concurrir a una propiedad arrendada para certificar su abandono, o notificar en casos de violencia familiar y muchos otros de menor cuantía aún, como verificar en terreno los daños de un auto chocado. En provincias, especialmente en ciudades pequeñas en las que existe un solo notario éste no tiene alternativa. Además las distancias son grandes y debe viajar horas. Los titulares deben realizar actuaciones en empresas mineras como Enami o Codelco, asistir a reuniones de Ejecutivos, contabilizar barras de cobre u oro en hornos de fundición, todas diligencias que deben hacerse necesariamente dentro de horarios de funcionamiento de la empresa por razones de seguridad y de presencia de personal especializado. Si el notario deja el oficio para realizar estas y muchas otras diligencias de este tenor se paraliza la notaría en su función principal cual es el otorgamiento de instrumentos públicos: escrituras públicas, protocolizaciones, testamentos, etc. Al revés, si es el Oficial Primero quien las cumple y el notario permanece en el oficio, todos los servicios siguen su curso normal, sin interrupción, propósito último de este proyecto de ley. Por otra parte, los notarios requieren perfeccionarse, realizar estudios profesionales y asistir a seminarios, que implican ausentarse del oficio. La modernización de la Justicia pasa por la modernización del notariado. Se está estudiando aplicar extensivamente la

firma digital y su aplicación al notariado, por lo que no sólo la participación de la Asociación es indispensable, sino la de todos los profesionales del sector.

No es efectivo en la práctica que el notario pueda transar con el usuario o cliente la hora de atención de diligencias, salvo en casos muy excepcionales. Es imposible no ajustarse a la hora y lugar que se le solicita para efectuar un cierre de negocios, que muchas veces dura horas, mañanas o tardes completas, etc. La naturaleza de los asuntos impone condiciones. Son pocas las diligencias que se pueden realizar temprano en la mañana y después del horario de atención en la tarde.

El notario es esclavo de los horarios del servicio, no puede enfermarse, no puede ir al médico por urgencias, no puede cumplir con obligaciones familiares y sociales mínimas, como las mencionadas, sin la paralización del oficio.

Ahora bien, es extraño pensar, como lo afirma la Asociación, que los notarios abusen si cuentan con la colaboración de un Oficial Primero. Los notarios Secretarios de las Juntas Electorales, como dijimos, de acuerdo a la ley N° 18.700 artículo 177, pueden solicitar suplente durante el año para las labores propias de la Junta, manteniendo su calidad de titular y ejerciendo simultáneamente como notario. Se trata de un caso en que más allá del nombre hay dos notarios simultáneos, el titular y un verdadero adjunto, igual sucede en época electoral, en que los notarios en general pueden solicitar este suplente adjunto. Ellos y los notarios no tienen que dar cuenta de su gestión, ni dejar constancias de las diligencias electorales ni notariales en cuadernos de anotación de tiempo y circunstancias en que las efectuaron. En la práctica en estos casos no ha habido abusos, problemas o conflictos de responsabilidad de ningún tipo; se trata de dos notarios a la vez y jamás ha existido inconvenientes. Esta situación es conocida por varios directivos de la Asociación que son Secretarios de Juntas Electorales. No se ve entonces, por qué en el caso del notario que actúa con un oficial primero pudieran darse situaciones anómalas.

El trabajo notarial es en extremo delicado y requiere de la presencia y fiscalización permanente del oficio; de otro modo la notaría pierde su clientela. Además los riesgos del abandono son altos y las Cortes están alertas, en especial en las visitas bimestrales, a las irregularidades que se puedan producir en los oficios. En el último tiempo han sido destituidos varios notarios que además debieron responder civil y penalmente, y otros han sido suspendidos de su cargo por tiempos determinados. Nos parece extrañísimo que se proponga someter a los notarios a cuadernos de control de los tiempos y demás circunstancias de diligencias como se quiere hacer en este caso, no existiendo esta exigencia para los notarios que actúan en las Juntas Electorales o como delegados de ellas en los recintos de votación, lo que constituye una indignidad tratándose

de profesionales, independientes y responsables de sus actos. ¿Por qué en el caso de las Juntas Electorales y otros no existe este tipo de controles vejatorios, y deberían establecerse para la situación a que se refiere el proyecto de ley?. Se trataría de una discriminación injustificada.

Por estas razones y dado que es la Corte Suprema quien propone que el Oficial Primero pueda realizar "actuaciones" dentro y fuera del oficio, con la limitación de no otorgar escrituras públicas, protocolizaciones de documentos, testamentos abiertos y cerrados y otras que forman el registro, que esta proposición tiene los apoyos ya indicados, solicitamos a los miembros de la H. Comisión de Legislación y Justicia del Senado darle su aprobación en esos términos.

Atentamente,

GONZALO DE LA CUADRA F.
NOTARIO

EUGENIO GAETE G.
NOTARIO

JOSE MUSALEM S.
NOTARIO

PATRICIO ZALDIVAR M.
NOTARIO

MODIFICACIONES AL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

AGREGASE UN NUEVO ARTICULO COMO ARTÍCULO 402 BIS:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letras respectivo, en su caso, la designación de un abogado, que deberá ser empleado del notario, para que se desempeñe como oficial primero de su Oficio. Este funcionario podrá ejercer simultánea, separada e indistintamente las labores propias del Notario Titular, a que se refiere el artículo 401 de éste Código, con excepción de lo dispuesto en los números 1 y 5 de dicha disposición. Este oficial primero deberá ejercer sus funciones bajo la exclusiva responsabilidad del Notario Titular. Para todos los efectos legales su responsabilidad se asimila a la del Notario Suplente. En todas sus actuaciones éste deberá dejar constancia que actúa como subrogante del titular.

La designación de un Oficial Primero no libera al Notario Titular de cumplir con la obligación de asistencia al Oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean designados a propuesta del Notario Titular para cumplir las funciones de Oficial Primero deberán acreditar los mismos requisitos que el Notario Suplente con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos. Estos profesionales deberán ser contratados por el notario titular como funcionarios de su exclusiva confianza, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, debiendo proponerlos y solicitar la autorización pertinente a la Autoridad Judicial que corresponda antes de su contratación.

La designación de Oficial Primero no obsta la designación de notario suplente del titular, caso en que el Oficial Primero podrá actuar conjuntamente con el notario suplente. El Oficial Primero de un oficio notarial podrá ser designado Notario Suplente en conformidad a las disposiciones del artículo 402 precedente, y en este caso se podrá solicitar la designación de un Oficial Primero Suplente durante el mismo período. Asimismo, en ausencia del oficial primero sea por vacaciones, licencias médicas o por otras circunstancias, el notario propondrá a la autoridad judicial que corresponda la designación de un abogado suplente de éste, con sus mismas facultades.

Cuando un Notario proponga a la autoridad judicial competente la designación, bajo su responsabilidad, de un Oficial Primero, éste deberá ser juramentado en conformidad al artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales.

SE REEMPLAZA EL ARTICULO 421 POR EL SIGUIENTE:

Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de oficial primero, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

AGREGASE AL ARTICULO 287 LA SIGUIENTE LETRA d)

Los oficiales primeros a que se refiere el artículo 402 bis de este código no serán considerados dentro de los escalafones judiciales existentes, por lo que, para oponerse a las ternas que se formen para proveer los cargos de notario, conservador o archivero deberán sujetarse a lo dispuesto en las letras a) b) y c) precedentes.

AGREGASE UN INCISO 5º AL ARTICULO 471
DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:

Los abogados que sean designados como notarios suplentes, deberán prestar juramento para desempeñar dicho cargo por una vez y para los demás nombramientos que se le hicieren en el año calendario, sin perjuicio de la solicitud que deba presentarse en cada caso a la autoridad judicial competente.

SANTIAGO, septiembre 2 del 2003

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE NOTARIO ALTERNO O ADJUNTO.

(Boletín N° 3.259 -07)

- I.- **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** solucionar los problemas derivados de la ausencia del notario, cuando debe realizar actuaciones fuera de la notaría, para lo cual se propone habilitar a otro funcionario a fin de que se desempeñe de manera simultánea con el titular.
- II.- **ACUERDOS:** el proyecto de ley fue aprobado en general por unanimidad (4x0).
- III.- **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** consta de un artículo único, que se desglosa en cuatro numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en el Senado, en una Moción de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** no hay.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de junio de 2003.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Los artículos 402, 421 y 478 del Código Orgánico de Tribunales.

José Luis Alliende Leiva
Secretario

Valparaíso, 10 de septiembre de 2003.